



Ministerio P\xfablico

Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n
"ANZORREGUY, Hugo c/ s/ causa n\xba 13530".

S.C. A 1070; L. XLVII.-

Suprema Corte:

I

La defensa de Hugo Alfredo Anzorreguy planteó ante el juez federal la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria, del acta de esa audiencia, del auto de procesamiento y de los actos consecuentes porque –según su criterio– con anterioridad al primero y al segundo de ellos se omitió tratar y sortear el obstáculo que implica su condición de Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación al momento de los hechos que se investigan, que le impone la obligación legal de guardar secreto no obstante haber cesado en su función.

Sostuvo, en síntesis, que al no haberse tramitado la autorización ante el Poder Ejecutivo Nacional para revelar información confidencial, tal como lo contempla el artículo 16 de la ley 25.520 para “cada caso”, se ha conculado el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la garantía contra la autoincriminación prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos de igual jerarquía. En ese sentido, indicó que las autorizaciones parciales previas que se habían otorgado fueron para declarar como testigo sobre las actividades desarrolladas en aquella función en relación a la investigación judicial del atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina, y estuvieron ceñidas al objeto procesal que por entonces abarcaba el requerimiento fiscal, razón por la cual no podían trasladarse a la que se necesita para pronunciarse con total libertad y extensión en una declaración indagatoria. Afirmó que de haber existido esa nueva autorización, habría podido demostrar

su ajenidad a los hechos investigados (ver fs. 1/11 del incidente que corre por cuerda).

Luego del trámite respectivo, el juez rechazó el planteo por considerar: i) que lo referido al llamado a prestar declaración indagatoria no era uno de los supuestos de nulidad del artículo 167 de la ley procesal; ii) que el tenor de la audiencia celebrada mostraba la inexistencia de restricciones a la libertad para declarar y al derecho de defensa en juicio como consecuencia de aquella obligación de guardar secreto que, además, no había sido invocada en esa ocasión; iii) que la solicitud obedecía a un cambio de estrategia de la asistencia letrada del imputado. No obstante el sentido de lo resuelto, en virtud de los términos de esa presentación y a fin de resguardar al máximo las garantías invocadas, el magistrado solicitó al Poder Ejecutivo Nacional que releve ampliamente a Hugo A. Anzorreguy de la obligación de guardar reserva de los secretos de Estado conocidos en ejercicio de dicha función, respecto de los hechos investigados. Igual pedido efectuó en cuanto al coimputado Juan Carlos Anchézar (ver fs. 38/43 y 44).

Esa resolución fueapelada por la parte interesada y la Sala I *ad hoc* de la Cámara Criminal y Correccional Federal la confirmó por juzgar: i) que la norma legal invocada por la defensa en modo alguno podía afectar el amplio derecho de defensa en juicio que garantiza una norma de jerarquía superior como el artículo 18 de la Constitución Nacional; ii) que el planteo difería de lo afirmado en el escrito de fojas 15.438/39, donde el propio imputado –de profesión abogado que, además, contó con asistencia letrada de su confianza– había hecho referencia a la correcta interpretación de la garantía de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación
"ANZORREGUY, Hugo c/ s/ causa n° 13530".

S.C. A 1070; L. XLVII.-

defensa en juicio por parte del juez porque, teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba "por entonces", le había brindado la "posibilidad de expresarse", por lo que el pedido de nulidad –entendió la cámara– mostraba una "conducta manifiestamente dilatoria"; iii) que el decreto n° 785/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, que hizo mención al similar n° 249/2003, como así también el informe de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación del 7 de junio de 2005, glosado a fojas 8.923/25 de la causa, donde se citó la resolución del Secretario de Inteligencia n° 346/2005, indicaban que Anzorreguy ya fue relevado del supuesto deber de guardar secreto y que era innecesaria una nueva autorización presidencial; iv) que al ser notificado en 2005 –fs. 8.934– de la audiencia fijada para recibirla declaración indagatoria en la causa, se le recordó "que se encuentra relevado del secreto en virtud de lo dispuesto por los Decretos 249/03 y 785/03 con las limitaciones allí dispuestas" y que en ese momento no había expresado la inquietud que años después generó esta incidencia; v) que el alcance de las restricciones que indica el decreto n° 785/03 –referidas a la identidad de los agentes de inteligencia extranjeros que hubieran colaborado en la investigación judicial del atentado o la que a juicio del tribunal implique divulgación de secretos que puedan comprometer la seguridad del Estado– debe ser evaluado por el juez –no por el declarante– cuando éste invoca estar comprendido por alguna de ellas (arg. art. 244 del Código Procesal Penal).

Si bien entendió que no había fundamento jurídico que sustentara las restricciones para declarar que alegó padecer el imputado, en pos de obtener la verdad objetiva y en el marco del

artículo 18 de la Constitución Nacional, el tribunal estimó pertinente la solicitud formulada por el juez de primera instancia al Poder Ejecutivo (ver fs. 115/19).

La defensa interpuso recurso de casación, que fue declarado inadmisible por ausencia del requisito de definitividad (ver fs. 166). Al tomar intervención la Cámara Federal de Casación Penal en la queja respectiva, su Sala II la desestimó por igual fundamento y agregó, con cita de precedentes del ámbito americano y europeo de derechos humanos, que al tratarse de una resolución de ese carácter, no se afectaba el derecho a recurrir que reconocen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver fs. 208/10).

Contra lo así resuelto, el imputado junto con su letrado interpuso recurso extraordinario. Sobre su procedencia formal, afirmó que la resolución impugnada es equiparable a definitiva de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de V.E. que detalló, pues la cuestión no puede ser repuesta posteriormente sin agravio irreparable y ello afecta las garantías de defensa en juicio, debido proceso y el derecho a ser oído, máxime cuando también se trata de la errónea interpretación de las leyes "S" 20.195 y 25.520, de naturaleza federal, y de los decretos n° 249/2003 y 785/2003. Insistió en que, además de las restricciones que entonces se fijaron, los anteriores relevamientos fueron para prestar declaración testimonial y ello le impedía hacerlo con plena libertad como acusado, por lo cual el cercenamiento de la vía casatoria resultó arbitrario. Tras describir la importancia que reviste el secreto para las tareas de inteligencia y los riesgos que



Ministerio Público

Procuración General de la Nación
"ANZORREGUY, Hugo c/ s/ causa n° 13530".

S.C. A 1070; L. XLVII.-

implica autorizar su revelación, alegó la existencia de gravedad institucional (ver fs. 216/26).

La denegatoria del remedio intentado también se fundó en la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal (ver fs. 248), lo cual dio lugar a esta presentación directa ante V.E.

II

Hecha esta descripción, corresponde mencionar que las diligencias realizadas en el ámbito de este Ministerio Público para mejor expedirse y cuyas constancias se acompañan al presente para mayor ilustración de V.E., han permitido determinar que el oficio librado por el juez federal entonces interviniente al Poder Ejecutivo Nacional al resolver el planteo de nulidad (ver copia a fojas 44 del incidente respectivo), fue contestado el 11 de marzo de 2011.

En efecto, el Subsecretario de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hizo saber al magistrado que lo requerido motivó la formación del expediente n° 201.585/10 de ese ministerio "*en cuyo marco se efectuaron los dictámenes e intervenciones correspondientes, arribándose a la conclusión de que, en virtud de lo dispuesto por Decretos PEN n° 249/03; 291/03; 785/03 y 570/05 (respecto de Anzorreguy) y la Resolución S.I. "R" n° 346/05 (respecto de Anchezar), ... los funcionarios mencionados en el oficio judicial en trámite ya han sido relevados ampliamente para declarar, tanto en la precitada causa n° 9.789/00, como en los incidentes y causas conexas ...". En consecuencia, solicitó "... tener por contestado el requerimiento efectuado, y en función de los argumentos vertidos en las actuaciones que se acompañan en copia, entender*

cumplida la relevación de la obligación de guardar secreto que pesara sobre las personas mencionadas en el párrafo precedente”.

En respaldo de esa conclusión, el funcionario acompañó las siguientes actuaciones: i) dictamen n° 18/11 –21 de febrero de 2011– del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inteligencia; ii) resolución “R” n° 346/05 –6 de junio de 2005– del Secretario de Inteligencia; iii) dictamen del 7 de junio de 2005 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (actuación n° 113.802/05); iv) oficio de esa secretaría del 7 de junio de 2005 girando ese dictamen al Secretario de Inteligencia de Estado; v) informe del 24 de febrero de 2011 (expte. n° 201.585/10) del Subsecretario de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación; y vi) dictamen n° 1086/2011 –4 de marzo de 2011– del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Merced a esas diligencias, también se ha podido establecer que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, donde actualmente tramita el proceso, proveyó el 5 de abril pasado una presentación del 27 de marzo anterior de la defensa de Hugo A. Anzorreguy donde, en lo que aquí interesa, solicitó la suspensión del auto de ofrecimiento de prueba porque las restricciones que se derivan de su obligación de confidencialidad le impiden mencionar, sin violar secretos, cuestiones operativas esenciales al hecho que se le imputa, lo cual afecta su derecho de defensa. A fin de explicar ciertos aspectos de la prueba a ofrecer, pidió una “audiencia reservada” para que se evalúe la viabilidad de solicitarla. Los magistrados resolvieron no hacer lugar a la petición, añadieron que los



Ministerio Pùblico

Procuración General de la Nación
"ANZORREGUY, Hugo c/ s/ causa n° 13530".

S.C. A 1070; L. XLVII.-

antecedentes del proceso permitían afirmar que el nombrado había sido debidamente autorizado a prestar declaración en la causa y que el Poder Ejecutivo es el facultado para autorizar la revelación de esa clase de información. Asimismo, ordenaron la formación de un incidente para disponer allí lo que por derecho corresponda a fin que, a resultas de ello, la parte pueda contar con la oportunidad de ofrecer las pruebas que considere necesarias.

III

Aun a riesgo de excesiva, he estimado necesario efectuar esta reseña porque su mera exposición alcanza –en mi opinión– para demostrar que los agravios planteados en el remedio federal resultan abstractos.

Así lo considero porque la circunstancia de haber informado el Poder Ejecutivo Nacional que –como lo había interpretado el juez de primera instancia al rechazar el pedido de nulidad– el procesado ya se encuentra ampliamente relevado de la obligación de guardar secreto, deja sin sustento el planteo inicial como así también la impugnación de la resolución confirmatoria de segunda instancia y la vía recursiva intentada ulteriormente. Cabe recordar que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y que la desaparición de ellos importa la del poder juzgar (Fallos: 324:529; 325:2979 y 2982, entre otros).

Por lo demás, la alegada afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso también ha quedado desvirtuada ante el tenor de esa contestación, en tanto ratifica que no existe necesidad de una nueva autorización para que Anzorreguy, en

calidad de imputado, pueda ejercer ampliamente sus derechos en la causa. Ello más aún si se tiene en cuenta que –en coincidencia con el criterio señalado por la Sala I *ad hoc* de la Cámara Federal– en el punto VI del dictamen nº 18/11, antes citado, se hace expresa referencia a la hipótesis en la cual las excepcionales restricciones fijadas en las autorizaciones ya otorgadas pudieran cercenar de manera sustancial esas garantías y a que en tal caso el juez de la causa, una vez impuesto de tal circunstancia, podría hacerla saber al Poder Ejecutivo para que “... *en su caso, se evalúe ampliar aún más el alcance del relevamiento dispuesto por imperio de los decretos aludidos ...*”. En similar sentido, en el punto III.3 *in fine*, de ese documento se indica que en esos supuestos, la excepción “... *deberá ser solicitada de modo fundado por el funcionario judicial*”.

Ese temperamento del Poder Ejecutivo Nacional, que significa admitir que en ese ámbito se evaluaría la eventual ampliación –a pedido del tribunal interviniente– del alcance de la autorización que hasta aquí se ha adoptado sobre la materia, sumado al incidente vinculado a esta cuestión que tramita actualmente en la instancia de debate, son vías procesales idóneas para reparar, de presentarse, el posible gravamen que alega la defensa y, a la vez, indicativas de la ausencia del requisito de definitividad que exige la apelación federal. Asimismo, permiten descartar la gravedad institucional que se invoca para superar ese obstáculo, pues sin desconocer la trascendencia de los hechos investigados y la función que ejerció el nombrado, en las condiciones señaladas no se advierte que el reclamo exceda su particular interés en el caso, ni que éste aparezca sin los adecuados resguardos constitucionales.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación
"ANZORREGUY, Hugo c/ s/ causa n° 13530".

S.C. A 1070; L. XLVII.-

Por ello, toda vez que la Corte debe resolver según el estado de la causa al momento de la decisión aunque sea sobreviniente a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 324:1096; 325:1440 y 328:3996, entre otros), opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 7 de junio de 2013.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

